

sustentación del recurso de Apelacion rad: 253074003003-2019-00269-01

edgar cuervo abril <cuervo.abogado@gmail.com>

Jue 10/11/2022 9:29 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Cordial saludo

Señores:

Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Girardot

E. S. D.

Proceso: 253074003003-2019-00269-01

Contra: Juan Norvey Benavidez Quijano y otra

Demandado: Edgar José Maldonado Y otro

Por el presente adjunto escrito con la sustentación del recurso a este honorable despacho, dentro de los términos conferidos.

Atentamente,

--

Edgar Cuervo Abril

CC. 11.296.267 de Girardot

T.P. 78.738 del C. S. de la J



EDGAR CUERVO ABRIL
ABOGADO

Señores:

Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Girardot

E. S. D.

Proceso: 253074003003-2019-00269-01

Contra: Juan Norvey Benavidez Quijano y otra

Demandado: Edgar José Maldonado Y otro

EDGAR CUERVO ABRIL, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 11'296.267 de Girardot, con tarjeta profesional 78.738 Del Consejo Superior De La Judicatura, de forma respetuosa me permito adicionar el recurso de apelación que presente frente al fallo de primera instancia en los siguientes términos:

Primero: Según demanda de prescripción extraordinaria de dominio en ella se afirma y se adjuntan prueba documental que los poseedores anteriores a los demandantes, el señor **William Eliecer Benavidez Quijano** y **Cindy Alexandra Rodríguez Lizcano**, Adquirieron la posesión de ellos el 29 de octubre del año 2010, mediante La escritura pública 2058 de la notaria primera del circulo de Girardot.

Que los demandantes entraron en posesión del predio por compraventa que hicieran el 10 de Agosto del año 2015, como también existe prueba documental del contrato de compraventa de posesión y mejoras.

Luego a la fecha de presentación de la demanda, no había transcurrido el tiempo necesario para adquirir la titularidad del bien o derecho de propiedad por la prescripción extraordinaria del dominio, y en la demanda nunca se solicitó dentro de las pretensiones que se sumaran las posesiones anteriores a los demandantes.

Segundo: En la demanda y con la práctica de las pruebas, se concluyó, que el predio objeto del proceso era tan solo una parte de la cabida total del



EDGAR CUERVO ABRIL ABOGADO

Terreno y al proceso nunca se demostró que parte del predio era el que se quería adquirir por parte de los demandantes.

Tercero: Los demandantes, manifestaron que ellos se negaron a pagar el impuesto predial del terreno del predio, aduciendo que ellos no querían poseer todo el predio, si no una parte de este y que cuando el municipio les cobrara el impuesto de únicamente la porción que ellos ocupaban, pagarían los impuestos.

Los elementos que constituyen la posesión en el derecho civil colombiano tanto el material, esto es el transcurso del tiempo, la tenencia del predio y la estadía en ese predio, no se cumple en el presente caso, toda vez que es inferior a los 10 años.

El animus o el deseo de hacerse dueño, que se acredita con manifestaciones externas, tales como pago del tasa, contribuciones o impuestos, tampoco se cumplen, pues el que paga el impuesto del predio es mi asistido.

Cuarto: Existe dentro de la legislación colombiana por sentencias del máximo organismo constitucional “la corte Constitucional”, en pluralísimos fallos en los que se protege a las personas, que como el señor **EDGAR JOSE MALDONADO**, han sido víctimas de desplazamiento forzado, motivo por el cual, no ha podido ejercer la posesión material de sus bienes, entre ellos la sentencia c466 del 2014, emitida por la sala plena de la corte constitucional.

Hecho este que el juzgado de primera instancia, no quiso investigar y no obstante, haber dirigido todas las preguntas en la declaración de mi representado, en este aspecto, criticando su actitud y casi que exigiéndole, que debía haber dejado personas encargadas del cuidado del predio, situación está, que motivo mi protesta por la forma y el contenido de las preguntas.

El juzgado pudo haber nombrado un perito para traducir los documentos que se encontraban en otro idioma diferente al español, pero no lo hizo y solo se remitió a decir que no sabía inglés, y para eso existe los denominados



EDGAR CUERVO ABRIL
ABOGADO

auxiliares de la justicia y desde el momento de la demanda, se le solicitó al juzgado se le diera aplicación al artículo 251 de la ley 1564 del 2012 designando un traductor, petición esta que no fue acogida por el juzgado; por esta y muchas otras razones solicito a usted de forma respetuosa honorable juez se imparta justicia y se niegue las pretensiones de la parte demandante.

Atentamente,

Edgar Cuervo Abril
C.C. 11'296.267 DE GIRARDOT
T.P. 78.738 DEL C. S. DE LA J.